

9905

9905

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 12 de enero de 1983

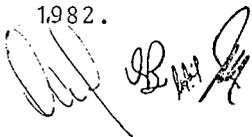
VISTO lo actuado en el expediente número 2240-542/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo para incorporar ----- dentro de la Ley 7878 -Carrera Profesional -- Hospitalaria para Médicos y Profesionales Afines- en carácter de escalafonados, a los profesionales que con anterioridad al 1 de Febrero de 1980 cumplían actividades de guardia en los establecimientos de atención médica transferidos por la Nación a la Provincia de Buenos Aires mediante el Convenio ratificado por Ley número 9260, cuando en la actualidad revisten en el plantel básico de alguno de tales establecimientos como interinos y su designación en ese carácter haya sido anterior al 1 de Mayo de 1982.

ARTICULO 2.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Salud realice en cada uno de los establecimientos asistenciales a que se alude en el artículo primero de la presente, un concurso cerrado de méritos y antecedentes para la cobertura de cargos del régimen de la Ley 7878 que se encontraren cubiertos en forma interina desde fecha anterior al 1 de Mayo de 1982.



//..

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9905

2.-

ARTICULO 3.- Podrán participar en el concurso previsto en el artículo anterior los profesionales de cada establecimiento que en la actualidad revistan como interinos o concurrentes "ad honorem" y cuyas designaciones se hubieran efectivizado al 30 de Abril de 1982.

También podrán participar en el concurso los profesionales que a la fecha indicada en el párrafo anterior hayan completado su residencia en el establecimiento si, previo a la misma, se hubieran desempeñado como concurrentes designados por autoridad competente.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá por acreditado el carácter de concurrentes "ad honorem" para quienes hayan sido designados con anterioridad al 1 de Enero de 1979, sólo si su designación hubiere emanado del nivel orgánico Dirección del respectivo Hospital, o superior.

ARTICULO 4.- Los concursos previstos por el artículo 2 tienen carácter de excepción, por esta única vez, debiendo efectuarse los correspondientes llamados dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de sanción de la presente ley. Dichos concursos se realizarán de acuerdo con las normas que rigen el concurso previsto por el artículo 30 inciso b) de la Ley 7878, que serán de aplicación en lo pertinente con las excepciones previstas en la presente.

ARTICULO 5.- La participación de los profesionales de cada establecimiento en los concursos previstos por el artículo 2 estará sujeta a los requisitos de admisibilidad en la Carrera establecidos por el artículo 5 incisos a), b), c), d), e), g) y h) e impedimentos previstos en el artículo 7, ambos de la Ley 7878.

9905

9905

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

3.-

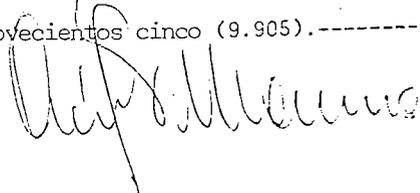
ARTICULO 6.- En los concursos que se realicen por aplicación de la presente ley, la antigüedad en el desempeño del cargo con carácter interino se calificará en forma igual a la prevista para el profesional concurrente por el artículo 50, apartado 1, inciso b) de la Ley 7878.

ARTICULO 7.- El Ministerio de Salud adecuará los actos administrativos de su competencia al régimen de la presente ley.

ARTICULO 8.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



Registrada bajo el número nueve mil novecientos cinco (9.905).



FUNDAMENTOS

La transferencia de los establecimientos de atención médica nacionales a la Provincia realizada mediante -- Convenio aprobado por Ley Nacional número 21.883 y ratificado por la Provincia de Buenos Aires a través de la Ley -- 9260, ha presentado y aún presenta una multiplicidad de problemas inherentes al encuadramiento de los profesionales -- que prestaban servicios en los mismos, dentro de la Carrera Profesional consagrada en la Ley número 7878.

El escalafonamiento de los profesionales que al momento de la transferencia presentaban una situación de revista y régimen de prestación de servicios similares a los vigentes en el ámbito provincial, no ofreció mayores dificultades para su incorporación a la citada Carrera, concretándose de acuerdo con los términos del referido Convenio, excepto en algunos aspectos vinculados a la incompatibilidad existente en la Provincia para el ejercicio de empleos remunerados en distinta jurisdicción, que actualmente es objeto de especial consideración en lo que respecta a estos Hospitales.

No ocurre lo mismo con la situación de otros profesionales que, sea por las modalidades peculiares de prestación de sus servicios en tales establecimientos, o por -- circunstancias directamente relacionadas con la necesidad -- de proceder a la cobertura de vacantes durante el tiempo -- que demandó el encuadramiento de los planteles en jurisdicción provincial, presenta en la actualidad características de excepción que, como tales, requieren una particularizada consideración normativa para completar adecuadamente su -- transferencia



2.-

En este sentido, la ley que se sanciona tiende a efectivizar el traspaso del personal profesional instrumentando, por vía de excepción, la solución para dos situaciones generadas a partir de la referida transferencia.

Una de ellas es la relacionada con los profesionales que a la fecha de transferencia del Hospital se desempeñaban en el mismo como médicos de guardia, según un sistema dotado de continuidad pero de periodicidad variable, conocido por lo mismo en el ambiente hospitalario con el nombre de médicos "changarines".

Receptando una solución que se considera equitativa y acorde tanto con el legítimo derecho de esos profesionales como con la modalidad adoptada para el escalafonamiento de quienes, por su tipicidad laboral, resultaban fácilmente subsumibles en la norma general, la ley faculta al Poder Ejecutivo para incorporar al régimen de la Ley 7878 a los profesionales que acrediten la prestación de tales servicios con anterioridad al 1 de Febrero de 1980, fecha a partir de la cual se implementó en dichos Hospitales el sistema provincial de guardia, y que revistan actualmente como interinos con designación al 30 de Abril de 1982.

La otra situación es la configurada por los profesionales que ocupan vacantes del respectivo plantel en forma interina y los concurrentes "ad honorem", cuyo desempeño como tales mientras se perfeccionaba el traspaso de jurisdicción y adecuaban los planteles de personal se ha prolongado lo suficiente como para tornar inequitativa la aplicación lisa y llana del sistema de concursos adoptado por la Ley 7878 para el ingreso a la Carrera.

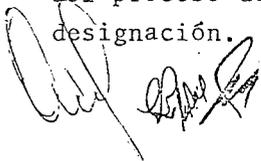


El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

9904
9905

3.-

Para tal situación y atendiendo a su excepcionalidad, la ley contempla la posibilidad de acceder a la cobertura de los cargos sujetos a interinatos prolongados, mediante un concurso de méritos y antecedentes a realizarse entre los profesionales de cada uno de los establecimientos transferidos que reúnan las condiciones antes citadas, conjugando así el legítimo interés de los agentes involucrados con la necesidad de preservar -en la medida de lo posible- equipos de trabajo con un alto grado de especialización que se han formado en la diaria tarea asistencial, integrados por profesionales cuya idoneidad también se ha visto acreditada a través del proceso de selección que reglamentariamente precede su designación.

Two handwritten signatures in black ink, one larger and more prominent than the other, located below the main text.